

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y sus Altezas Reales las Infantas D.^a María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Roa denunciaron al Promotor fiscal del Juzgado del mismo nombre los hechos siguientes: primero, haber sido comprendidos en cierto reparto vecinal acordado por el Ayuntamiento para auxiliar la construcción de una carretera provincial, siendo así que los denunciados estaban exceptuados por la ley de contribuir bajo el indicado concepto; segundo, ser ilegal el repartimiento por tratarse de una obra provincial; y tercero, haberse procedido por la vía de apremio á hacer efectivas las cuotas sin haberse observado las formalidades de derecho:

Que remitidas las denuncias á la Audiencia de Búrgos, acordó esta dar comision al Juez de primera instancia de Roa para que procediera á instruir la correspondiente causa; y verificado esto, y hallándose practicando varias diligencias del sumario, el Gobernador de dicha provincia, á instancia del

Alcalde de Roa, requirió de inhibicion á la Sala, alegando para ello que las denuncias tenian por objeto oponerse á la legitimidad del medio acordado para auxiliar la construcción de la obra pública que motivó el reparto: que á la Administracion corresponde resolver previamente sobre dicha legitimidad, resolucion de la cual depende el fallo de los Tribunales: que á la Administracion pertenece tambien decidir la cuestion previa relativa á los supuestos agravios en la distribución de un impuesto municipal, y á los agravios comparativos con relacion á otros contribuyentes: que la exaccion de las cuotas de prestacion personal se rige por la misma base que las contribuciones directas: que las cuestiones sobre providencias administrativas en materia de carreteras son del conocimiento exclusivo de la Administracion; y por último, que los Tribunales no podian conocer de las denuncias mientras no recayera resolucion administrativa sobre los extremos ya indicados; y citaba el Gobernador el reglamento de 7 de Abril de 1848; la Real orden de 14 de Setiembre de 1849; el art. 12 de la ley de 13 de Abril de 1877; el 54 (caso 1.^o) del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; una decision de competencia, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el objeto de la causa es descubrir, no la legalidad ó ilegalidad del repartimiento, sino los abusos ó atropellos que á la sombra del mismo hubieran podido cometerse, y que por su índole y naturaleza revestian los caracteres de delitos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, no pudiendo la Administracion suscitar competencia en el asunto, á tenor de lo dispuesto en el caso 1.^o del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Go-

bernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:

Visto el art. 79 de la propia ley, que establece la prestacion personal para fomentar las obras públicas municipales de toda especie, y fija las reglas á las cuales ha de sujetarse:

Visto el art. 171 de la misma ley, que concede recurso dealzada ante el Gobernador al que se crea perjudicado por la ejecucion de los acuerdos dictados en los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos:

Vistos los artículos 181 y 198 de la ley citada, segun los cuales la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, pudiendo los Alcaldes, Concejales ó asociados ser denunciados y perseguidos criminalmente, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que enumera el último de los citados artículos.

Visto el art. 152, tambien de la ley municipal, que declara aplicable para hacer efectiva la recaudacion los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

Visto el art. 66 de la ley provincial, que atribuye á los Comisiones provinciales la facultad de actuar como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que señalan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, entre los cuales se hallan las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

Considerando:

1.º Que á la Administracion corresponde resolver en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso, segun las disposiciones citadas, si el reparto vecinal acordado por el Ayuntamiento de Roa lo fué con arreglo á la ley, tanto por su objeto, cuanto por la forma en que se llevó á efecto:

2.º Que tambien pertenece á la Administracion decidir acerca del agravio individual que pueda haber existido en la exaccion del referido reparto:

3.º Que de la resolucion que se dé á esas cuestiones prévias depende el fallo que en su dia pudieran dictar los Tribunales; siendo este, por tanto, uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

4.º Que una vez que se acredite gubernativa ó contenciosamente la existencia de un hecho justificable, pueden ser perseguidos criminalmente los Alcaldes, Concejales y asociados que aparezcan responsables del mismo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con motivo de la declaracion prestada por el Concejal del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar D. Vitores de Pedro en causa de oficio que por abusos en el desempeño de su cargo se seguia al Alcalde del mismo pueblo D. Macario Bartolomé, se ordenó primero por la referida Sala de lo criminal de las Audiencia de Búrgos al Juez de primera instancia de Salas que dedujese el correspondiente testimonio de lo concerniente á multas impuestas por dicho Alcalde para proceder en ramo separado, y más tarde la formacion de la correspondiente sumaria por la imposicion de dos multas de á 5 pesetas cada una al ya nombrado Regidor D. Vitores de Pedro, la primera por no haber concurrido á sofocar un incendio ocurrido en un monte, en union del Ayuntamiento y vecinos, y la segunda, que no llegó á hacerse efectiva, por haberse ausentado del salon de sesiones del referido Ayuntamiento sin licencia de su Presidente, quien habia convocado en sesion extraordinaria al Municipio, bajo la multa tambien de 2 pesetas, al Concejal que no asistiera para presenciar el pago que hacian algunos deudores á dicha corporacion:

Que seguida luego la causa ante la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, y hallándose en estado de vista, D. Macario Bartolomé acudió al Gobernador de aquella provincia para que requiriera de inhibicion á la referida Sala de lo criminal, cuya Autoridad así lo hizo, fundándose para ello en que los Alcaldes, ejerciendo funciones administrativas, pueden imponer multas, con arreglo á la ley municipal, para corregir las infracciones de las Ordenanzas y reglamentos, así como están tambien autorizados para imponerlas á los Concejales que no asistan á las sesiones que celebre el Ayuntamiento ó se ausenten de las mismas sin licencia de su Presidente: en que el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á D. Vitores de Pedro las multas en cuestion por haber infringido las Ordenanzas y reglamentos de Montes al no acudir á sofocar el incendio del pinar, y haber incurrido en responsabilidad al ausentarse del salon de sesiones del Ayuntamiento sin licencia del Alcalde: en que, aun en la hipótesis de que dichas faltas no fuesen ciertas, á la Autoridad gubernativa, como superior jerárquica, correspondia declarar la responsabilidad en que hubiese incurrido el Alcalde al imponer las multas de que se trata, y en virtud de la oportuna reclamacion que con arreglo á la ley municipal se hubiese interpuesto; pero de ningun modo á la Autoridad judicial, porque en este caso á nada conduciría el recurso administrativo que autoriza el artículo 187 de la precitada ley: en que no constituyendo delito alguno la imposicion de dichas multas, es evidente que sólo á la Administracion corresponderia decidir si aquellas lo fueron de una manera ilegal ó arbitraria, y declarar en su consecuencia y como cuestion prévia si de ello resultase

alguna responsabilidad á la Autoridad que las decretó: en que incurriendo los Ayuntamientos y Concejales en responsabilidad por infracción manifiesta de la ley en sus actos, y siendo esta exigible ante la Administración á los Tribunales, segun la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, era evidente que, tratándose de la imposición de multas (acto puramente administrativo), dicha responsabilidad, si la hubiese, no podia exigirse más que ante la Administración, que aplicaria en su caso la corrección establecida en los artículos 182 y siguientes de la ley municipal: en que los Gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando el conocimiento de los asuntos sobre que verse ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y cuando por la misma deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; y citaba además el Gobernador los artículos 77, 98, 180, 181, 183 y 187 de la ley municipal; el 121 y 122, regla 3.ª, del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y el 54 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, despues de sustanciado el incidente de competencia y de acuerdo con el dictámen del Fiscal, dictó auto declarando tenerla para conocer del asunto, fundándose para ello en que si bien es cierto que segun la ley municipal está en las atribuciones de los Alcaldes la imposición de multas, y en el modo y forma que en aquella se determina, por las faltas é infracciones en los servicios y asuntos que por las leyes les están encomendados, y que á la Administración compete conocer de las reclamaciones que ante ella se formulen en queja de las resoluciones de sus subordinados, no lo es ménos que á los Tribunales de justicia corresponde única y exclusivamente conocer si los hechos que se denuncian son ó no constitutivos de delitos previstos y penados por el Código, y en que á esto sólo, es decir, á si al imponer el Alcalde las expresadas multas obró ó no dentro de sus atribuciones ó cometió un abuso como funcionario público en el desempeño de su cargo, se refería la causa seguida contra el mismo; no estando este asunto, por su índole y naturaleza, reservado á la Administración, ni teniéndose que decidir por esta cuestión previa alguna de la cual dependiese el fallo que el Tribunal hubiere de pronunciar en su día:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sustrámites:

Visto el art. 98 de la ley municipal, que dispone que los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa que acreditarán en su caso; incurriendo los que no lo hiciesen en las multas que en el mismo se determinan:

Visto el art. 180 de la misma ley, que declara que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su responsabilidad:

Visto el art. 1881 de la misma ley, que dice que la responsabilidad será exigible á los Concejales

ante la Administración ó los Tribunales, segun la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 182 de la propia ley, que establece que, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión:

Visto el art. 187 de la citada ley, que dispone que contra la imposición de la multa gubernativa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial. La primera procede ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso, de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado. La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que es atribución de los Alcaldes el imponer multas en el modo y forma que la ley municipal establece por las faltas ó infracciones en los servicios que por las leyes les están encomendados:

2.º Que el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer las dos multas que han dado margen á esta competencia:

3.º Que tratándose de un acto puramente administrativo, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar al mencionado Alcalde es exigible ante la Administración, á la cual corresponde pasar, si hallare méritos para ello, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios;

Y 4.º Que el caso en cuestión es uno de los en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en juicios criminales por estar reservado el conocimiento del asunto á los funcionarios de la Administración, y corresponder á los mismos decidir la cuestión previa de si el hecho de que se trata puede dar lugar á la suposición de la existencia de un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en la noche del 13 de Octubre último el Alcalde de Vilviestre del Pinar D. Mariano Bartolomé, acompañado del Secretario del Ayuntamiento, el

alguacil y dos guardas municipales, se personó en la posada de aquel pueblo con objeto de averiguar las personas que en la misma pernoctaban, y si eran ciertas las confidencias que decía haber recibido de que en la misma existían personas sospechosas:

Que habiéndosele negado la entrada en el referido establecimiento por el dueño del mismo Miguel Benito á no presentar autorización judicial, después de manifestar que él no pedía á los viajeros la cédula personal ni antecedentes de ningún género, ni se creía obligado á hacerlo, como tampoco á ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, el Alcalde, después de hacer presentarse ante él varios de los que á la sazón vivían en la posada y exigirles la presentación de dichas cédulas, ordenó á Miguel Benito que le acompañase, cuya orden no fué obedecida por éste, imponiéndole por su desobediencia y resistencia á cumplir el mandato de la Autoridad la multa de 15 pesetas, que aquel hizo efectivas en el papel correspondiente; y disponiendo además que tanto dicho posadero como los viajeros que había en la casa, se presentaran al día siguiente en el Ayuntamiento, como así lo verificaron.

Que de lo sucedido, menos la imposición de la multa, dió cuenta el Alcalde al Gobernador de la provincia, pidiéndole mandase los tantos de culpa que contra el Miguel Benito resultaran al Tribunal competente; á lo que contestó dicho Gobernador que la ley le concedía atribuciones bastantes para corregir y castigar los excesos y desobediencias á su Autoridad por parte de sus administrados; y que en caso de que aquellas ofrecieran gravedad, pasara el tanto de culpa al Juzgado de primera instancia respectivo:

Que en virtud de la oportuna denuncia, hecha al siguiente día ante el Juzgado de Salas de los Infantes por Miguel Benito, de los atropellos de que decía habían sido objeto él y las gentes que hospedaba en su casa por parte del mencionado Alcalde de Vilviestre del Pinar, se instruyeron las oportunas diligencias y luego causa contra el mismo ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos:

Que estando señalada dicha causa para la vista, acudió el D. Mariano Bartolomé al Gobernador civil de la provincia para que requiera de inhibición á la referida Sala; y que aquella Autoridad así lo hizo, fundándose para ello en que los Alcaldes son los representantes del Gobierno, y en tal concepto desempeñan todas las atribuciones que las leyes les encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones de carácter general, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieren: en que en el hecho de que se trata, el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones sin arrogarse las que no le comprendían, puesto que al reconocer la casa de Miguel Benito, donde como establecimiento público ó industrial podía penetrar sin necesidad de autorización del Juez, ejecutaba un acto íntimamente relacionado con el orden público, cuya conservación le estaba encomendada: en que si el mencionado Miguel Benito creía que la multa impuesta no era legal, debió alzarse de la providencia del Alcalde para ante el Gobernador de la provincia, y no acudir á los Tribunales ordinarios que carecían de competencia para conocer del asunto: en que aun en la hipótesis de que el Alcalde hubiese incurrido

en alguna responsabilidad, ésta solamente sería exigible ante la Administración por tratarse de un asunto de naturaleza puramente administrativa; y por último, en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia cuando en los juicios criminales se conozca de un asunto expresamente reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando por la misma deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador los artículos 199, 187 y 180 y siguientes de la ley municipal, y el 54 del reglamento de 28 de Setiembre de 1863:

Que la Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal, dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundándose en que el hecho de imponer el Alcalde una multa al ya nombrado Miguel Benito por haberse negado á acompañarle constituía un delito definido y penado por el artículo 206 del Código, toda vez que dicha Autoridad no podía considerar tal negativa sino como una desobediencia más ó menos grave, cuyo conocimiento correspondía respectivamente al Juez de primera instancia ó al municipal, por ser en el primer caso un delito y en el segundo una falta, pero en manera alguna al dicho Alcalde, quien debió limitarse á poner el hecho en conocimiento de una de las Autoridades citadas, según la apreciación que del mismo hiciera: en que según el art. 25 de la Compilación de Enjuiciamiento criminal, la jurisdicción ordinaria es la única que debe conocer de todas las causas criminales, á excepción de las sometidas al Senado, y las pertenecientes á la jurisdicción de Guerra y Marina; y en que los autos no aparecía, ni por el Gobernador se alegaba, que existía cuestión previa alguna de cuya resolución dependiera el fallo que hubiera de dictarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en los requerimientos, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 77 de la ley municipal vigente, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia; 25 en las de partido y pueblo de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia; pudiendo el multado reclamar contra la imposición gubernativa, conforme al art. 187 de la propia ley:

Visto el art. 206 del Código penal, por el que se castiga al funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiera una pena con la de inhabilitación absoluta temporal, suspensión y multa en los casos que en el mismo se señala:

Visto el art. 21 de la Compilación de Enjuiciamiento criminal, que establece que corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que en ella se establece:

Visto el art. 21 de la misma Compilación, que dispone que la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepción de las que estuviesen reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en dicha Compilación á las jurisdicciones de Guerra y de Marina:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los

juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la facultad de exigir multa que tienen los Alcaldes se deriva de la que los Ayuntamientos tienen para acordar bandos y Ordenanzas é imponer á sus contraventores las que marca el art. 77 de la vigente ley municipal, que de no existir aquellos falta toda razon legal para la imposicion de la multa, y derecho en el Alcalde para acordarla y hacerla efectiva:

2.º Que el motivo de haber impuesto el Alcalde de Vilviestre del Pinar D. Mariano Bartolomé la multa de 15 pesetas á Miguel Benito, fué la de haber desobedecido á su Autoridad no siguiéndole como á aquel le ordenó:

3.º Que la desobediencia á la Autoridad constituye, segun las circunstancias que le acompañen, un delito ó falta penado ó definido respectivamente por el Código, y cuya correccion no incumbe á las Autoridades administrativas, y sí á los Tribunales ordinarios:

4.º Que no hay por lo tanto en el presente caso cuestion previa alguna que resolver por la Administracion, ni el castigo del hecho de que se trata está reservado á la misma por la ley;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Las plazas de subalternos de la Administracion civil, entre los que se encuentran los individuos del cuerpo de orden público de las provincias, tienen que proveerse necesariamente en aspirantes que sean licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de Voluntarios que, bajo cualquier denominacion, hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, segun lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 21 de Julio de 1876, con arreglo á la del 3 de los mismos mes y año.

Estos nombramientos vienen haciéndose de antiguo por los Gobernadores de las provincias, sin que de ellos se dé noticia á este Ministerio, por cuyo motivo desconoce las condiciones que cada uno reúne, si bien es de suponer que se hayan cumplido las disposiciones legales citadas, sobre todo despues de los terminantes preceptos contenidos en varias Reales órdenes, entre otras, las de 26 de Julio de 1876 y 4 de Abril de 1877, que determinan el procedimiento para su provision.

A fin de conocer las circunstancias personales de cada individuo, y tener la evidencia de su aptitud para el buen desempeño de su cargo, es preciso que los nombramientos emanen de este Ministerio, previo informe de los respectivos Gobernadores; y

á este propósito S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Desde 1.º del próximo Noviembre se harán los nombramientos de agentes de Orden público por el Ministerio de la Gobernacion.

2.º Cuando ocurran vacantes, los Gobernadores de las provincias las anunciarán en el *Boletín* admitiendo por término de diez dias solicitudes, que remitirán dentro de los quince á este Ministerio con su informe y propuesta para el nombramiento.

3.º En los anuncios de vacantes se expresarán las condiciones que hayan de reunir y justificar los que aspiren á ocuparlas; y no se dará curso á ninguna solicitud á que no se acompañen los documentos justificativos de la aptitud legal del aspirante.

4.º Se ratificarán todos los nombramientos de los Agentes actuales, á cuyo efecto remitirán los Gobernadores, en un plazo de ocho dias, relaciones nominales expresivas de la fecha del nombramiento y de las condiciones de aptitud legal en cuya virtud fueron nombrados.

5.º Se exceptúa la provincia de Madrid, que tiene un reglamento especial.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 38.

Gastos Carcelarios.

Siendo tan repetidas como infructuosas las excitaciones que he dirigido á los Ayuntamientos del partido de Sigüenza para que solventasen los descubiertos de Gastos Carcelarios, me veo en la precision de manifestarles por última vez que si trascurrido el plazo de quince dias no realizan las cantidades que á continuacion se expresan, autorizaré al Municipio de Sigüenza para expedir Comisionados de apremio contra los que en dicha fecha resulten morosos en este servicio.

Guadalajara 29 de Octubre de 1881.

El Gobernador interino,

MANUEL ESTÉBAN ESPINOSA.

Partido judicial de Sigüenza.—Año de 1881.

Relacion de los pueblos del Partido judicial de Sigüenza que se hallan adeudando á los fondos carcelarios del mismo, por repartimientos del año último y atrasos de los anteriores, las cantidades que á cada uno se les designa:

	Pests.	Cénts.
Alcunza	72	42
Algora	127	78
Baides	7	39
Bujarrabal	303	60
Bujalaro	84	84
Castilblanco	97	54
Cendejas de la Torre	112	»

Castejon de Henares.....	140	64
Cendejas del Medio.....	85	81
Fuensaviñan.....	60	32
Horna.....	869	13
Imon.....	889	40
Jirueque.....	110	93
Luzaga.....	35	»
Mandayona.....	681	42
Mirabueno.....	290	37
Negredo.....	184	14
Olmedillas.....	544	16
Pelegrina.....	517	88
Pinilla de Jadraque.....	103	02
Pozancos.....	197	83
Riosalido.....	88	78
Santiuste.....	46	18
Sauca.....	90	26
Torremocha de Jadraque.....	250	04
Torrevaldealmendras.....	186	48
Villacorza.....	321	86
Villaseca de Henares.....	1.058	95
Vianilla de Jadraque.....	46	63
Total.....	7.604	80

Sigüenza 25 de Octubre de 1881.—El Alcalde,
Felipe Gamboa.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia.

La Direccion general de Rentas estancadas en la *Gaceta de Madrid* núm. 300, fecha 27 del actual, fólío 235, aparece inserto el anuncio de subasta para contratar los trasportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas estancadas.

«Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 30 de Noviembre próximo, de una y media á dos de la tarde, tendra lugar en esta Direccion general una subasta pública para contratar los trasportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas, en la Península é Islas Baleares, desde 1.º de Enero de 1882 á 30 de Junio de 1884, así como de las cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas, á saber:

Tabacos de todas clases.

Efectos necesarios á la renta del tabaco.

Idem que constituyen la renta del sello del Estado.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas, y efectos de moviliario de las Administraciones subalternas y otros que sean necesarios al servicio de las Rentas Estancadas.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta tendrán presente que para que sus proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa.

2.º Estar suscritas por un español, mayor de edad, que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

3.º Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposicion, otro que contenga la carta de pago que justifique haber entregado en la

Caja general de Depósitos, en clase de garantía para licitar, la suma de 50.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 29 de Agosto de 1876, que se consideran aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia en que este anuncio se publique en la *Gaceta de Madrid*. Igualmente deberá acompañarse la cédula personal del proponente, y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribucion por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete á ejecutar dicho servicio, consignando aquel precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones del pliego.

5.º A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

6.º El que resulte contratista habrá de constituir en la Caja general de Depósitos, como fianza definitiva para el cumplimiento del servicio, la suma de 200.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, segun lo expresado anteriormente.

Y 7.º Será tambien obligacion del rematante satisfacer todos los gastos de escritura y del presente anuncio en la *Gaceta*, así como el importe que corresponda como subsidio industrial, por el que representen las liquidaciones de portes satisfechos al mismo, y cuantos gastos se originen en la entrega de los tabacos y demás efectos.

El pliego de condiciones, con los correspondientes cuadros de distancias, estará de manifiesto en esta Direccion general todos los dias no feriados, de once á cuatro de la tarde.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Octubre de 1881.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de trasportes de tabacos, y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas, así como de las cédulas personales y documentos timbrados, en la Península é Islas Baleares, durante el tiempo fijado en la condicion 2.º del mismo pliego, se compromete á ejecutar dicho servicio, bajo las condiciones expresadas, al precio de pesetas céntimos por cada 10.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 28 de Octubre de 1881.—El Jefe económico, Enrique de Isidro.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelino y Jesusa Yañez de la Plata, de 25 y 17 años de edad, hijos de Félix, vecino que fué de esta capital, en la que falleció el 23 de Setiembre de 1879, siendo natural de Cabanillas del Campo, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para ser citados de evicción en los autos que en el mismo se siguen sobre reivindicacion de varias fincas que á nombre del Félix se vendieron por el Juzgado á D. Agustín Perez, hallándose aquellas en término de Fontanar; pues de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así mandado en dichos autos.

Dado en Guadalajara á 27 de Octubre de 1881.—Antonio Pinazo.—P. M. de S. S.—Romualdo Fernandez.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de quinto día, á contar desde el en que este edicto sea insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo, un sugeto, al parecer albañil, que en la noche del 13 al 14 del actual se hallaba en la tienda de Luciano Izquierdo, sita en esta poblacion y su calle Mayor Alta, en cuyas inmediaciones se hizo un disparo de arma de fuego; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en la causa que se instruye con motivo de tal disparo.

Dado en Guadalajara á 17 de Octubre de 1881.—Antonio Pinazo.—P. M. de S. S.—Romualdo Fernandez.

Juzgados municipales.

ROMANILLOS DE ATIENZA.

D. Domingo de la Cruz, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Romanillos de Atienza, del que es Juez el Sr. D. Antonio Olmedillas y Ruiz.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de Tomás Vesperinas Nieto y Saturnino de Mingo Gajo, vecinos de esta villa, casados, labradores, como de-

mandantes, y como demandado Miguel de Andrés, vecino de Bochones, agregado á la villa de Atienza, ha recaído la siguiente

Sentencia.—D. Antonio Olmedillas, Juez municipal de esta villa, en los autos de juicio verbal civil entre partes, de la una Tomás Vesperinas Nieto y Saturnino de Mingo Gajo, de la misma vecindad, propietarios, demandantes; y la otra Miguel de Andrés, vecino de Bochones, agregado á la villa de Atienza, en esta provincia, demandado, sobre pago de 25 pesetas procedentes de la contribucion territorial que en el año de 1880 á 81 y primer trimestre del 81 á 82 le corresponde pagar, incluso el apremio de primero y segundo grado, de la parte de renta que en mancomun ha llevado con los demandantes en el tiempo citado, de la Excm. Sra. Condesa de la Vega del Pozo, en este término, cuya cantidad ha debido de satisfacer como encargado de la hijuela de deudas de Roman Noguerales Valverde, vecino que fué de ésta, por la citada parte de renta, y que este señor recolectó á su tiempo en el primer año en nombre de la testamentaria y volvió á sembrar para el actual año que tambien ha recolectado:

Visto que Tomás Vesperinas Nieto y Saturnino de Mingo Gajo han justificado su accion por medio de los recibos de talon presentados, y á más por declaracion de los testigos Cipriano Ruiz y Bruno Cercadillo, vecinos de esta, de que el Miguel ha sido encargado en las dos recolecciones desde el fallecimiento de Roman Noguerales (su cuñado), sin que el repetido Miguel como demandado lo haya hecho de sus excepciones y defensa, segun resulta del acta precedente: Fallo, atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno en rebeldía á Miguel de Andrés al pago de 25 pesetas, en las costas y gastos de este incidente, bajo el aperebimiento de apremio. Y por esta mi sentencia definitiva, proveo, mando y firmo.—Romanillos de Atienza á 13 de Octubre de 1881.—Antonio Olmedillas.—Domingo de la Cruz, Secretario.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Olmedillas, en audiencia pública, hoy 13 de Octubre de 1881, de que certifico.—Domingo de la Cruz, Secretario.

Notificacion.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la sentencia anterior á Tomás Vesperinas Nieto y Saturnino de Mingo Gajo, quedaron enterados y firman, de que certifico.—Tomás Vesperinas.—Saturnino de Mingo.—Domingo de la Cruz, Secretario.

Otra en los Estrados.—En la villa de Romanillos de Atienza á 13 de Octubre de 1881, yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado, por rebeldía de Miguel de Andrés, la providencia anterior, leyéndola en audiencia pública á presencia de los testigos D. Modesto Macias y Julian Redondo Cerezo, que firman esta diligencia, de que yo el Secretario certifico.—Modesto Macias.—Julian Redondo.—Domingo de la Cruz, Secretario.

Es copia original á la que me remito en caso necesario.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y sirva de notificacion en forma al Miguel de Andrés; firmo en esta con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Romanillos de Atienza á 15 de Octubre de 1881.—Domingo de la Cruz, Secretario.—V.º B.º—Antonio Olmedillas.

Romanillos 15 de Octubre de 1881.—El Juez municipal, Antonio Olmedillas.—El Secretario, Domingo de la Cruz.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

MIEDES.

No habiendo habido licitadores á la primera su-
basta para el disfrute de pastos del monte de estos
propios titulado Peñas-Rubias, para 400 cabezas de
reses lanares y 10 cabrío, se ha acordado celebrar
otra segunda el dia 10 del próximo mes de Noviem-
bre á las once de su mañana, bajo la cantidad de
315 pesetas y el mismo pliego de condiciones apro-
bado por la Superioridad.

Miércoles 28 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Pe-
dro Ortega.

ESTACION METEOROLOGICA.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

Resumen de las observaciones practicadas ayer 30 de Octubre de 1881.

TEMPERAT. EN CENTIGRAD.		ALTURA BAROMÉT. REDUCIDA A 0.° EN MILÍMETROS.		PSICRÓMETRO.		VIENTO.		ESTADO GENERAL DE LA ATMÓSFERA.	
SOL.	Máxima.....	15,2	3,1	Tension me- dia; milim.	1,2	Fuerza apro- ximada.....	Fuerte.	Variable.	
	Media.....	3,1	3,1		Humedad re- lativa.....		12		Direccion pre- dominante..
	Mínima.....	34	3,1	Oscilacion.....		4,461			
					Media.....	700,816			

Alcance de las observaciones de hoy.

Temperatura mínima: 2,4.—Idem máxima: «
Guadalajara 31 de Octubre de 1881.—El Alumno de semana, Antonio Rocha.—El Profesor encargado, Gautier.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LAS VIRTUDES

REMEDIO CONTRA LOS VICIOS

CUADROS MORALES

PARA LA LECTURA DE LOS NIÑOS

POR

D. ANTONIO PAREJA SERRADA.

Acaba de publicarse este interesante libro para
la educacion de la niñez, el cual forma un precioso
volumen de 208 páginas, y cuyo mérito está reco-
nocido con haber sido subvencionado su autor por
la Excm. Diputacion provincial de Guadalajara,
previo informe favorable de la Junta de Instruccion
pública de la misma, por lo cual se recomienda su
adquisicion á los Sres. Profesores de Instruccion
primaria y padres de familia para la lectura de los
niños en las Escuelas y fuera de ellas, así como á
las Juntas y Corporaciones municipales para pre-
mios en los exámenes que las mismas celebran

Se halla de venta en el Establecimiento editorial
LA AURORA, de D. Antero Concha, calle Mayor Alta
núm. 45, GUADALAJARA, al precio de UNA PE-
SETA ejemplar, enviándose por el correo los ejem-
plares que se pidan con remision de su importe en
libranza ó sellos.

Tambien sigue de venta la obra *Influencia de la
Mujer*, del mismo autor, al precio de 2 pesetas; la
Novisima Aritmética, de D. Saturio Ramirez, 2.^a
edicion, su valor 75 céntimos, y demás obras y mo-
delaciones publicadas por este Establecimiento
editorial.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Enrique Fluiters y Fierro, pone en cono-
cimiento de sus poderdantes, ha trasladado
su domicilio á la plazuela de Santo Domingo,
núm. 16, principal.

LOS QUINTOS DESTINADOS Á ULTRAMAR
que deseen sustituirse ó cambiar de situacion den-
tro del término de los sesenta dias que la ley les
concede, pueden obtener una ú otra cosa por un
módico precio, dirigiéndose á D. Antonio Carmo-
na, en Madrid, plaza de los Ministerios, núm. 5, en-
tresuelo derecha, de doce á dos de la tarde, ó por
escrito remitiendo sellos para la contestacion.

CEMENTO DE PORTLAND.

Dirigirse á D. José Eusebio Rochelt, en
BILBAO.

Guadalajara.—Imprenta y Encuadernacion provincial.